

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 18 Civil Municipal de Cali, Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que correspondió por reparto. Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.460/2024-00070-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 18 Civil Municipal de Cali, Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por GLOBOVENTAS S.A contra DARLY MAURICIO TULANDI CANTERO.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto No.3419 del 1 septiembre de 2023, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali con fundamento en los acuerdos No. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, dispuso rechazar la demanda, por considerar que no es competente para conocer dicho asunto, señalando que la parte demandada **DARLY MAURICIO TULANDI CANTERO** tiene su domicilio en la Carrera 24 A No.1 25 - 24, el cual pertenece a la comuna 11 de esta ciudad, por lo que, dispuso la remisión del expediente digital al Juzgado 8° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por falta de competencia territorial.

2. Seguidamente, el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali mediante auto No.2595 del 18 de septiembre de 2023, con fundamento en el acuerdo No.PSAA14-10078 de 2014, se abstuvo de conocer la demanda, señalando que la parte demandada tiene también domicilio en la Calle 64 No. 5B - 146, el cual pertenece a la comuna 5 de esta ciudad, por lo que, dispuso la remisión del expediente digital al Juzgado 10° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por falta de competencia territorial.

3. Luego, el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto No.338 del 14 de febrero de 2024, propuso el conflicto de competencia al declarar su incompetencia para conocer de la demanda; al afirmar que al realizar la búsqueda de la dirección Calle 64 No.5B - 146 en el aplicativo lupap.com, la misma no se encuentra, de ahí que no sea competente para conocer del asunto, por lo que estima que el juez

competente es el Juez 8° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En ese orden de ideas, el juzgado procede a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales de categoría Municipal atañe dirimirlo a este Despacho en virtud a lo contemplado en el art 139 del C.G.P.

2. En el caso que convoca la atención de este Juzgador se contrae a definir cuál de los funcionarios judiciales involucrados es el llamado a tramitar el proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta el lugar de residencia del demandado y la cuantía del proceso.

3. Al respecto, sea lo primero tener en cuenta que, para definir la competencia territorial de un determinado asunto, el ordenamiento procesal civil ha previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1° lo siguiente: " 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.¹

Del mismo modo, el numeral 3° ibidem, precisa: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Aunado a que, el artículo 17 del C.G.P, precisa: "**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.²

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa:

¹ Numeral 12, Artículo 28 del Código General del Proceso

² Numeral 1, Artículo 17 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”³

De allí, que el legislador haya determinado que, en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado y la cuantía se determina de acuerdo valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

4. Ahora bien, una vez examinado íntegramente el contenido de la demanda y sus anexos, se tiene que la entidad demandante pretende adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **DARLY MAURICIO TULANDI CANTERO**, quien de acuerdo al escrito de demanda tiene su domicilio en la Carrera 24 A No.1 25 - 24 de la ciudad de Cali, en la Calle 64 No.5B - 146 Local 10 en la Ciudad de Cali y en la Carrera 17 No.120 - 5 Piso 4 en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo que, teniendo en cuenta la ciudad escogida por el demandante para radicar la demanda, no queda duda de que la competencia por factor territorial, de acuerdo al domicilio del demandado, se encuentra dada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali como quiera que por remisión expresa del parágrafo del artículo 17, al existir este tipo de juzgados, serán competentes para conocer del trámite de los procesos de mínima cuantía de las comunas asignadas.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y sus anexos se evidencia que, de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora en el escrito de demanda, el demandado tiene varios domicilios, uno en la ciudad de Bogotá y dos en la ciudad de Cali, siendo estos los que se analizarán por parte de este fallador.

Tal como se mencionó al inicio de este auto, si bien, se tiene que concurren múltiples domicilios del demandado en la ciudad de Cali, lo cierto es que, en primer lugar, se tiene que la dirección Carrera 24 A No. 1 25 - 24 corresponde a la comuna 11 de esta ciudad, y que en la dirección Calle 64 No.5B - 146 Local 10, se encuentra ubicado el Edificio Centro Empresa, en el barrio Menga del Municipio de Cali.

Al punto, y conforme a la caracterización de la dinámica predial y valor catastral del suelo en la zona urbana de Cali de Catastro Municipal de Cali, se tiene que los barrios de Menga, Altos de Menga y la Paz pertenecen a la Comuna 2 del Municipio de Santiago de Cali, que “se encuentra localizada en el norte de la

³ Numeral 1, Artículo 26 del Código General del Proceso

ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle del Cauca. Limita por sur con el centro de la ciudad, comuna 3, al norte con el municipio de Yumbo, al oriente limita con las comunas 4 y 6, al sur-occidente con la comuna 1, al suroriente con la comuna 19, y al occidente con el área rural del municipio de Cali, corregimiento de Golondrinas.”⁴

Así las cosas, la norma procesal es clara al establecer los términos para que un juez adquiriera competencia en los casos en los que el demandado cuente con varios domicilios, disponiendo que será competente el de cualquiera de los domicilios del demandado a elección del demandante, de donde se tiene que el primero de los relacionados en el escrito de demanda corresponde a la Carrera 24 A No. 1 25 - 24 en la Ciudad de Cali (Valle), no existiendo razón alguna, para que ante la existencia de múltiples jueces competentes, el juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al que le correspondió la demanda por factor territorial, se declare incompetencia disponiendo la remisión del expediente a otro juzgado que detentaría la competencia respecto de la segunda dirección relacionada en la demanda, cuando el juzgado remitente también detenta la competencia para asumir su conocimiento.

De ahí que le asista razón al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali cuando remite el proceso por competencia al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por factor territorial, y atendiendo la pretensión de la demanda estimada en la suma de SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.111.064), que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, se colige que conforme a los artículos 25 del CGP que estima la competencia de mínima cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 40 SMLMV, se tiene que el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular corresponde al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 17 ibidem, y por el lugar del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que es competente el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para conocer del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía conforme a las razones expuestas.

⁴Este documento está disponible en “ www.cali.gov.co/catastro botón “observatorio ´ inmobiliario”
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro ´ Alcaldía de Santiago de Cali

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali y al Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. ENVIAR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para lo de su cargo, previa la cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2024-00070-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 53_de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de abril de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59e85fa3bf66b092ae0b99dda53b346d43ba83ee924a0e6c10cb0cd7293516**

Documento generado en 02/04/2024 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>